

«1.º Para la campaña azucarera 1965-66 se establece una pre-
visión de contratación de remolacha azucarera del orden de
4.800.000 toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remola-
cheras como a continuación se establece:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	950.000
2.ª Andalucía oriental	450.000
4.ª Castilla	1.250.000
5.ª León	1.050.000
6.ª Andalucía occidental	400.000
7.ª Alava	250.000
8.ª Centro	250.000
9.ª Nordeste	150.000
10.ª Burgos	50.000
Total	4.800.000

2.º Se mantienen vigentes el apartado 2.º y siguientes de la
Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1965 («Boletín Oficial
del Estado» de 18 de febrero)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 491/1965, de 4 de marzo, por el que se
modifica el caso tercero de la disposición tercera
del Arancel y sobre importación de vehículos por
traslado de residencia.*

El régimen arancelario de los mobiliarios y efectos usados
importados por españoles que han residido en el extranjero
o bien por extranjeros que vengán a residir a España se en-
cuentra establecido en el caso tercero de la disposición ter-
cera del Arancel, que señala la exención de derechos arance-
larios para los mismos, siempre que se cumplan los requisitos
y formalidades establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

El artículo ciento treinta y tres de las Ordenanzas de Adu-
anas fija estos requisitos y formalidades y aclara que dentro del
concepto mobiliario y efectos se comprenderán no sólo los mue-
bles propiamente dichos, sino todos aquellos efectos o bienes
muebles que, constituyendo la totalidad o parte de un ajuar
para un hogar doméstico, sean de uso normal y corriente en el
mismo, se conceptúen proporcionados tanto por su cantidad
como por su calidad a la condición social del tenedor o pro-
pietario de los efectos y puedan éstos calificarse como usados a
juicio de la Administración.

Asimismo se preceptúa en dicho artículo que en la fran-
quicia a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán
comprendidos los vehículos de motor que se hallen sujetos al
requisito de matrícula.

No obstante, y a efectos de eliminar cualquier duda con res-
pecto al régimen arancelario de los vehículos automóviles usa-
dos importados por españoles que hayan residido en el extran-
jero o por extranjeros que vengán a residir a España, se hace
conveniente modificar, estableciendo la precisión necesaria, el
caso tercero de la disposición tercera del Arancel.

Por otra parte, la importación de vehículos automóviles en
el país tiene previsto un cauce normal a través de los cupos esta-
blecidos en los Convenios comerciales suscritos por España con
las distintas naciones. Esta oferta de automóviles procedentes
del extranjero e importados a través de estos cupos complementa
la de vehículos de fabricación nacional.

La pretensión de vigilancia de este sector del mercado bajo
el supuesto de la mayor libertad posible, siempre que sean ser-
vidas las importantes premisas de conferir a nuestra incipiente
industria del automóvil la protección que merece por su impor-
tancia y sus efectos multiplicadores sobre otras actividades in-
dustriales, así como de controlar y frenar la posible especulación
en el mercado del automóvil, que solamente beneficiaría a sec-
tores intermediarios artificiales que obtendrían beneficios anor-
males e injustificados, aboga porque el sistema que se esta-

blezca, si bien en sus bases sea determinado, se confíe en sus
detalles a los Organismos administrativos encargados de vigilar
el mercado y de regular las importaciones.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el
artículo primero y en el número cuatro del artículo sexto de
la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos se-
senta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa delibera-
ción del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve
de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El caso tercero de la disposición tercera
del Arancel de Aduanas quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero.—Mobiliario y efectos usados, con exclusión de los
vehículos automóviles de españoles que hayan residido en el ex-
tranjero; mobiliario y efectos usados, con exclusión de los
vehículos automóviles de extranjeros que vengán a residir a
España.»

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles a importar por
españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio
nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el
apartado A) del artículo segundo de la Ley Arancelaria y a los
a importar por extranjeros que fijen su residencia en España
quedarán sometidos en lo que a autorizaciones de importación
se refiere, a un régimen especial que se detallará por el Minis-
terio de Comercio y será publicado en el «Boletín Oficial del
Estado», oído el parecer del Ministerio de Industria y según las
características de la coyuntura económica, sobre la base de exi-
gir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de
que los vehículos a importar hayan sido usados por el mismo
durante el tiempo mínimo que se establezca.

Artículo tercero.—Quedan derogadas, en cuanto se refiere a
importación de vehículos, las siguientes disposiciones:

El Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta
y seis, el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta
y siete y las Instrucciones de la Subsecretaría de Economía
Exterior y Comercio, de veintidós de abril de mil novecientos
cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de trece de julio).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid
a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 492/1965, de 4 de marzo, por el que se
precisa y aclara el alcance del Decreto 3687/1964,
de 14 de noviembre, por el que se establecían de-
rechos arancelarios a la importación, con carácter
transitorio y general, por razón de la coyuntura
económica.*

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete/mil novecien-
tos sesenta y cuatro, de catorce de noviembre, puso en vigor
una nueva columna de derechos arancelarios a la importación,
con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura
económica. El presente Decreto persigue completar la regula-
ción coyuntural de los derechos transitorios a la importación
contemplando algunas situaciones que tienen cierto carácter de
excepción.

En primer lugar resulta necesario precisar el alcance de los
aranceles establecidos en el Decreto tres mil seiscientos ochenta
y siete/mil novecientos sesenta y cuatro en aquellas partidas
que estaban sujetas a una escala de derechos móviles con ca-
rácter progresivo o regresivo. La regulación es tanto más nece-
saria y urgente cuanto que algunos de los derechos móviles
entran en vigor a partir de uno de enero del presente año.
Para todos estos supuestos se persigue aplicar una solución
que se halle en consonancia con los principios que inspiraron
la última reducción coyuntural de derechos arancelarios y que,
por otra parte, despeje cualquier duda de interpretación en
los despachos de Aduanas.

Es igualmente oportuno contemplar en el presente Decreto
el caso de los derechos transitorios establecidos al margen del
arancel como nota de asterisco complementaria a ciertas par-
tidas arancelarias para subrayar la vigencia de tales derechos,
en su mayoría reducidos.

En consecuencia, oída la Junta Superior Arancelaria, a pro-
puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Con-
sejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de
mil novecientos sesenta y cinco.